



BOLETIN OFICIAL
DEL
PARLAMENTO DE NAVARRA

III Legislatura

Pamplona, 22 de abril de 1994

NUM. 24

S U M A R I O

SERIE B:

Proposiciones de Ley foral:

—Proyecto de Ley foral de protección a los animales. Enmiendas presentadas (Pág. 2).

**Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL**

Proposición de Ley foral de protección de los animales

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al articulado de la proposición de Ley foral de protección de los animales, publicada en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 37, de 8 de octubre de 1993.

Pamplona, 18 de abril de 1994

El Presidente: Javier Otano Cid

ENMIENDAS AL ARTICULADO

ENMIENDAS AL ARTICULO 1.º

ENMIENDA NUM. 1

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**MIXTO-IZQUIERDA UNIDA**»

Enmienda de sustitución al artículo 1º.

El artículo 1º queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 1º.

1. La presente Ley foral tiene por objeto el establecimiento de las normas para la protección de los animales que viven en el entorno humano, sean domésticos, domesticados o salvajes en cautividad.

2. Las disposiciones de esta Ley foral serán asimismo aplicables a los establecimientos comerciales dedicados a la reproducción, cría, adiestramiento, acicalamiento, custodia o compra-venta de los animales a que hace referencia el apartado anterior.”

Motivación: Se trata de remarcar la filosofía de esta Ley foral.

ENMIENDA NUM. 2

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

«**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**»

Enmienda de sustitución del artículo 1 por el siguiente texto:

“1. La presente Ley foral tiene por objeto establecer las normas para la protección de los animales domésticos y de la fauna alóctona.

2. A los efectos de esta Ley foral, se entienden por animales domésticos aquellos pertenecientes a especies que el hombre cría y mantiene y de los cuales obtiene recursos y compañía.

Por fauna alóctona o no autóctona se entiende las especies animales introducidas en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra, en hábitats distintos a los originarios de la especie, que viven en estado salvaje o amansado. Se excluyen, por tanto, los animales domésticos, los animales que se crían para la producción de carne, leche, huevos y otras sustancias de empleo humano, los animales de carga o los que trabajan en la agricultura, siempre y cuando no se asilvestren o su posesión suponga la captura en sus lugares de origen con algún riesgo para sus poblaciones.

3. La protección de la fauna silvestre autóctona de Navarra se regulará por lo dispuesto en la Ley foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats.”

Motivación: Definir con mayor precisión el objeto de la Ley (animales domésticos y fauna alóctona) y delimitar su ámbito de aplicación respecto a la Ley foral de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats, norma aplicable a la fauna silvestre autóctona, evitando así duplicidad de regulaciones y confusión legislativa.

ENMIENDA NUM. 3

FORMULADA POR EL GRUPO
 PARLAMENTARIO
 «**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
 DE NAVARRA**»

Enmienda al artículo 1.

De sustitución del primer párrafo por el siguiente texto: "La presente Ley foral tiene por objeto establecer normas para la protección de los animales domésticos".

Motivación: acomodar el objeto de la Ley a lo que realmente desarrolla.

ENMIENDA NUM. 4

FORMULADA POR EL GRUPO
 PARLAMENTARIO
 «**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
 DE NAVARRA**»

Enmienda al artículo 1.

Sustituir el segundo párrafo por el siguiente texto: "Se entiende por animales domésticos aquellos pertenecientes a especies que el hombre mantiene para compañía o cría para obtener recursos."

Motivación: pretende clarificar conceptos.

ENMIENDAS AL ARTICULO 2.º

ENMIENDA NUM. 5

FORMULADA POR EL GRUPO
 PARLAMENTARIO
 «**MIXTO-IZQUIERDA UNIDA**»

Enmienda de sustitución del artículo 2º, punto 2.

El punto 2 del artículo 2º queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 2º.

2. Se prohíbe:

a) Torturar, maltratar o someter a los animales a cualquier otra práctica que les pueda producir daño, sufrimiento o molestias.

b) Abandonarlos.

c) Mantenerlos en instalaciones o condiciones indebidas, desde el punto de vista higiénico-sanitario, o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios de acuerdo con sus

necesidades fisiológicas y etológicas, según raza y especie. Asimismo, queda prohibida la tenencia de animales en solares, y, en general, en aquellos lugares en que no pueda ejercerse sobre los mismos una adecuada vigilancia.

d) El uso de todo tipo de aparatos y utensilios destinados a limitar o impedir la movilidad de los animales, que les produzcan daños o sufrimientos o que les impidan mantener la cabeza en posición normal. Especialmente se prohíbe mantener permanentemente atados a los perros.

e) No facilitarles la alimentación y aguas necesarias para su normal desarrollo y bienestar, sin que ello obedezca a prescripción facultativa.

f) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios competentes en caso de necesidad o exigencia funcional.

g) Obligarles a trabajar o a producir en caso de enfermedad o desnutrición, así como una sobreexplotación que ponga en peligro su salud.

h) Suministrarles sustancias no permitidas con la finalidad de aumentar su rendimiento o producción.

i) Suministrarles sustancias que puedan causarles daño, sufrimiento o molestias.

j) Vender o regalar animales sin la oportuna diligencia en su documentación sanitaria o cartilla ganadera, o si sufren enfermedades parasitarias o infectocontagiosas en período de incubación.

k) Hacer donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

l) Venderlos o cederlos a laboratorios, clínicas y particulares, al objeto de su experimentación, sin el cumplimiento de las garantías que marca la normativa vigente.

m) Venderlos a los menores de dieciocho años y a los incapacitados, sin la autorización expresa de quienes tengan la patria potestad o custodia.

n) Ejercer su venta ambulante.

ñ) El sacrificio no eutanásico de animales.

o) La posesión, exhibición, compraventa, cesión, circulación, donación o cualquier otra forma de transmisión de especies protegidas por los convenios internacionales suscritos por el Estado, sin los correspondientes permisos de importación expedidos por las autoridades desig-

nadas por el Gobierno para el cumplimiento de lo expuesto en los citados convenios.

p) Las acciones y omisiones tipificadas por el artículo 28 de la presente Ley foral.

q) La utilización de los animales en festejos populares, salvo lo previsto en el Reglamento de Espectáculos Taurinos.”

Motivación: Se aumenta la tipificación de posibles malos tratos a los animales que esta Ley foral prohíbe. Asimismo, se engloba en este punto del artículo 2 (letra c) lo establecido en el artículo 7.

ENMIENDA NUM. 6

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de sustitución del número 2 del artículo 2 por el siguiente texto:

“2. Se prohíbe:

a) La utilización del ensañamiento o de métodos generales o injustificadamente dolorosos para el sacrificio de animales destinados al consumo o a la obtención de algún producto útil para el hombre, en contra de las prescripciones de esta ley foral.

b) Maltratar o someter a los animales a cualquier otra práctica que les pueda producir sufrimientos o daños injustificados.

c) Abandonarlos.

d) Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los ciudadanos y la atención necesarios de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.

e) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por personal veterinario en caso de necesidad o por exigencia funcional.

f) No facilitarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo.

g) Hacer donación de los mismos como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

h) Venderlos o cederlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

i) Transmitirlos a los menores de catorce años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia.

j) Ejercer su venta ambulante en términos distintos de los que se fijan reglamentariamente.

K) Suministrarles sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.

l) Mantener permanentemente atados a los perros.

m) Ejecutar acciones y omisiones tipificadas por esta Ley foral como infracciones administrativas.

n) La utilización de los animales en festejos populares, salvo lo previsto en la normativa sobre espectáculos taurinos o en condiciones distintas a las que tradicionalmente rigen la celebración de espectáculos rurales de Navarra con animales.”

Motivación: Delimitar con toda precisión los actos humanos prohibidos con los animales objeto de protección.

ENMIENDA NUM. 7

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA»

Enmienda al artículo 2.2.i.

Sustituir el texto del apartado por:

“Ejercer la venta ambulante de animales de compañía.”

Motivación: delimitar la prohibición.

ENMIENDA NUM. 8

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA»

Enmienda al artículo 2.2.

Añadir un nuevo apartado:

“Ejercer la venta ambulante de otros tipos de animales fuera de los mercados o ferias legalizadas.”

Motivación: completar el texto de la proposición.

ENMIENDA NUM. 9

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**»

Enmienda al artículo 2.2.k.

Suprimir: "Se prohíbe."

Motivación: corrección gramatical.

ENMIENDA NUM. 10

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**»

Enmienda al artículo 2.2.m.

Sustituir: "el Reglamento de espectáculos tau-
rinos" por "la normativa vigente".

Motivación: evitar la referencia expresa a una
normativa estatal, más aún cuando existe norma-
tiva foral en vigor.

ENMIENDA NUM. 11

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**»

Enmienda al artículo 2.3.

De sustitución del texto de la proposición por:
"El sacrificio de animales domésticos se efectua-
rá, en la medida que sea técnicamente posible,
de forma instantánea e inodora, de conformidad
con la normativa vigente".

Motivación: evitar la remisión a normativa
estatal concreta.

ENMIENDA NUM. 12

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**»

Enmienda de sustitución del número 3 del artí-
culo 2 por el siguiente texto:

"3. El sacrificio de animales para el consumo
del hombre se efectuará, en los términos que se
fijen reglamentariamente, de forma instantánea e
indolora, y siempre con aturdimiento previo del
animal.

De la misma manera se actuará en el sacrificio
de animales criados para la obtención de algún
producto útil para el hombre."

Motivación: Eludir la posible inconstitucionali-
dad del precepto al subordinar la voluntad de la
Ley a los términos de un reglamento, que es
norma de inferior rango y subordinada a la Ley,
así como evitar todo compromiso que, al atribuir
la competencia reglamentaria al Estado, hipote-
que la competencia exclusiva de la Comunidad
Foral de Navarra para regular reglamentariamente
los medios incruentos de sacrificio de animales.

ENMIENDA NUM. 13

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**»

Enmienda de supresión del artículo 2.4.

Motivación: por estar incluido en la enmienda
al apartado 3.

ENMIENDA NUM. 14

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**»

Enmienda de adición de un nuevo número 5 al
artículo 2, con el siguiente texto:

"5. Reglamentariamente, se establecerán las
condiciones en las que podrán utilizarse animales
con fines de investigación científica o educativa
por personal acreditado para ello."

Motivación: Colmar el vacío legislativo que se
produciría de no regularse el empleo de animales
con fines de investigación científica o educativa
por personal acreditado, dejándose a la oportuna
habilitación reglamentaria la normativa de desa-
rrollo que concrete esta previsión en los términos
de la Ley.

ENMIENDAS AL ARTICULO 3.º**ENMIENDA NUM. 15**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**»

Enmienda de supresión del artículo 3.4.

Motivación: por considerarlo redundante.

ENMIENDA NUM. 16

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de supresión del número 4 del artículo 3.

Motivación: Sobra por innecesario, redundante y confuso. Es obvio que el Estado español se encuentra obligado a cumplir la normativa de la "C.E" (¿Comunidad Europea o Constitución Española?) en ésta y en todas las demás materias. Así resulta de la Constitución desde 1978 y del Tratado de Adhesión de España a la Comunidad Económica Europea, firmado el 12 de junio de 1985. El informe de los servicios jurídicos de la Cámara califica este párrafo de redundante (Pág. 4).

ENMIENDAS AL ARTICULO 4.º

ENMIENDA NUM. 17

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

«MIXTO-IZQUIERDA UNIDA»

Enmienda de sustitución del artículo 4º.

El artículo 4º queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 4º.

1. Se prohíbe con carácter específico:

a) El uso de animales en fiestas, espectáculos, peleas y otras actividades, si ello puede ocasionarles muerte, tortura, maltrato, daño, sufrimiento, tratamiento antinatural o ser objeto de burlas, así como si pueden herir la sensibilidad de las personas que lo contemplen, tanto la de los presentes como la de todos aquellos que tengan conocimiento de dichos actos.

b) Los espectáculos consistentes en peleas de perros, gallos o cualesquiera otros animales entre sí, con ejemplares de otra especie o con el hombre.

2. Quedan excluidas de forma expresa de dicha prohibición:

a) Las corridas de toros en las fechas y localidades en las cuales tradicionalmente se celebren y que, en el momento de entrar en vigor esta Ley foral, haya plazas de toros construidas con carácter permanente para realizar este espectáculo. Su extensión a otras localidades requerirá la autori-

zación previa de las autoridades competentes y el cumplimiento de las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

b) Los encierros y demás espectáculos taurinos, en las fechas y localidades en que tradicionalmente se celebren, siempre que en los mismos no se mate, torture, maltrate, cause sufrimiento o agreda físicamente a los animales, y se cumplan estrictamente cuantos reglamentos y normas de seguridad existan sobre dicho tema.

3. En ningún caso los espectáculos en que los animales puedan ser objeto de malos tratos tendrán algún tipo de subvención de instituciones públicas de la Comunidad Foral de Navarra.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, el Departamento competente podrá autorizar a las sociedades de tiro, bajo el control de la respectiva federación, la celebración de competiciones de tiro al pichón."

Motivación: Se reordena más adecuadamente lo dispuesto en este artículo y se establece la no subvención de quien incumplla esta Ley foral.

ENMIENDA NUM. 18

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de sustitución del número 1 del artículo 4 por el siguiente texto:

"1. Se prohíbe el uso de animales en espectáculos, peleas y otras actividades ilegales o no autorizadas si ello puede ocasionarles sufrimiento o tratamiento antinatural."

Motivación: La prohibición general o específica de ciertos espectáculos en los que se pueda herir la indeterminada "sensibilidad" de cualquier persona, esté o no presente en el acto, abre una gran inseguridad jurídica y puede dar origen a discrecionalidades y arbitrariedades tanto de los poderes públicos como de algunos particulares. La censura previa, las prohibiciones generales y la persecución de actos por motivos morales dará lugar a procedimientos inquisitoriales y difícilmente controlables. Por otro lado, el bien objeto de protección legal debe ser la integridad física, total o parcial, del animal, que es un hecho fácilmente constatable y protegido en el primer inciso de este artículo, y no extender el objeto de la Ley a inexistentes sentimientos psíquicos o morales del animal y, menos aún, de los espectadores.

ENMIENDA NUM. 19

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de supresión del número 2 del artículo 4.

Motivación: La regulación de los espectáculos taurinos debe gozar en Navarra de un tratamiento igual al del resto del territorio español y al que ofrece la legislación taurina para todo el ámbito del Estado, sin restricciones en los pueblos y, menos aún, cuando las limitaciones se apoyan irracional e injustificadamente en la existencia o no de tradiciones o plazas de toros construidas.

ENMIENDA NUM. 20

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA»

Enmienda al artículo 4.2.

De sustitución por: "Quedan excluidos de forma expresa de dicha prohibición los espectáculos taurinos".

Motivación: los espectáculos taurinos tienen normativa específica.

ENMIENDA NUM. 21

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de sustitución del número 3 del artículo por el siguiente texto:

"Se prohíben en todo el territorio de la Comunidad Foral de Navarra la lucha de perros, la lucha de gallos de pelea y las demás prácticas que tengan por objeto el enfrentamiento entre animales."

Motivación: Delimitar con mayor precisión y seguridad jurídica el alcance y objeto de la prohibición.

ENMIENDA NUM. 22

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de sustitución del número 4 del artículo 4 por el siguiente texto:

"4. La celebración de competiciones de tiro al pichón o a otros animales requerirá autorización administrativa previa del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, a resolver en el plazo máximo de un mes. La autorización especificará el número máximo de piezas batibles. Transcurrido el plazo de un mes sin haberse comunicado resolución alguna, se entenderá estimada la petición por acto presunto si la misma respeta en todo caso la normativa vigente."

Motivación: Especificar la competencia entre los departamentos del Gobierno de Navarra, atribuyéndosela a aquél que tenga asignada la competencia por razón de la caza, y regular el procedimiento administrativo de concesión de la autorización administrativa. Así como no supeditar la celebración de pruebas de este calibre a federaciones deportivas de adscripción voluntaria, y a las que se puede pertenecer o no voluntariamente, pero no como requisito formal para la organización de estas pruebas.

ENMIENDA NUM. 23

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA»

Enmienda al artículo 4.4.

Sustituir "el departamento competente" por "el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente".

Motivación: determinar el órgano competente.

ENMIENDAS AL ARTICULO 5.º**ENMIENDA NUM. 24**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA»

Enmienda al artículo 5.1.

Suprimir "de acuerdo con la ley aplicable en su caso".

Motivación: la indeterminación del texto que se propone es superior a la que se derivaría de su supresión.

ENMIENDA NUM. 25

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**»

Enmienda al artículo 5.2.

Sustituir el texto por: "El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de adoptar las medidas necesarias para impedir que los animales ensucien las vías y espacios públicos."

Motivación: no transferir la responsabilidad del poseedor del animal a los ayuntamientos.

ENMIENDA NUM. 26

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**»

Enmienda de supresión, en el número 2 del artículo 5, del párrafo "Los Ayuntamientos facilitarán los medios adecuados para ello".

Motivación: No debe imponerse a los ayuntamientos por la legislación sectorial obligaciones tan generales que no les incumbe a ellos soportar en virtud de la Ley de Administración Local y cuyo coste económico se ignora y puede resultar excesivo. Por otro lado, la imposición de esta obligación a todos los ayuntamientos de Navarra sin hacer discriminación por razón de su población o entidad resulta, a todas luces, abusiva y excesiva. El deber de que los perros no ensucien las vías y espacios públicos corresponde en todo caso a los propietarios y debe ser resuelto a través de la concienciación y, en caso de desobediencia, imposición de sanciones adecuadas.

ENMIENDAS AL ARTICULO 6.º**ENMIENDA NUM. 27**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**»

Enmienda de sustitución del artículo 6 por el siguiente texto:

"La filmación de escenas con animales para cine o televisión que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento requerirá autorización administrativa previa del municipio competente por razón del

territorio, y que el daño sea en todo caso un simulacro. La autorización se tramitará conforme a lo dispuesto en la Ley foral 2/1989, de 13 de marzo, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas."

Motivación: Asignar este tipo de competencia a los municipios en cuanto Administración más próxima al ciudadano y en concordancia con la Ley foral de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, y especificar el procedimiento administrativo adecuado.

ENMIENDA NUM. 28

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**»

Enmienda al artículo 6.

Sustituir "órgano competente de la Comunidad Foral" por "Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente".

Motivación: determinar el órgano competente.

ENMIENDAS AL ARTICULO 7.º**ENMIENDA NUM. 29**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**MIXTO-IZQUIERDA UNIDA**»

Enmienda de sustitución del artículo 7º.

El artículo 7º quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 7º.

1. Los establecimientos o lugares para cobijar animales deberán:

- a) Proteger contra la excesiva acción de los rayos solares y de la lluvia.
- b) Estar convenientemente ventilados.
- c) Renir las condiciones higiénico-sanitarias establecidas reglamentariamente.
- d) Tener las dimensiones y condiciones adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.
- e) Disponer de cierres y otros artilugios que, sin producir daños o molestias físicas, eviten las fugas. Asimismo deberán disponer de los espa-

cios a cielo abierto destinados al ejercicio físico del animal.

f) Disponer de sistemas de abastecimiento de agua potable, de suministro de agua a presión para limpieza y de evacuación de líquidos residuales para las especies que lo requieran.

g) Los animales dispondrán de luz natural durante las horas del día e iluminación suficiente para que puedan ser inspeccionados en cualquier momento.

h) Las instalaciones estarán provistas de dispositivos de emergencia para la prevención de incendios, la prevención de la posible avería de los servicios mecánicos esenciales y de la interrupción de suministros.

2. Los establecimientos destinados al acicalamiento de animales de compañía, además de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán:

a) Disponer de agua caliente a la temperatura establecida reglamentariamente y que, en cualquier caso, no cause daño o molestia.

b) Disponer de dispositivo de secado que no cause quemaduras.

c) Disponer, en las bañeras y mesas de trabajo, de sistemas de seguridad capaces de impedir el estrangulamiento de los animales que intenten saltar al suelo.

Motivación: En consonancia con la filosofía de las restantes enmiendas, se trata de establecer la regulación de una cuestión de gran importancia para el mantenimiento de los animales en condiciones adecuadas.

ENMIENDA NUM. 30

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de sustitución del artículo 7 por el siguiente texto:

“Queda prohibida la tenencia de animales en aquellos lugares en que no pueda ejercerse sobre los mismos una adecuada vigilancia por sus responsables.

El poseedor de un animal adoptará las medidas necesarias para que no cause daño o no moleste a terceras personas o a sus bienes.”

Motivación: Delimitar con mayor precisión el alcance y finalidad de la prohibición y evitar el uso de la equívoca expresión “solar”, que tiene en el mundo jurídico una específica concepción urba-

nística. Además, la regla general (“lugares”) engloba la más específica (“solar”). El párrafo segundo persigue anudar al propietario obligaciones más allá de las específicamente contenidas en el primer párrafo.

ENMIENDAS AL ARTICULO 9.º

ENMIENDA NUM. 31

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA»

Enmienda al artículo 9.1.

Sustituir “El Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes y el Departamento de Salud pueden ordenar” por “La Administración de la Comunidad Foral podrá ordenar”.

Motivación: ampliar los posibles órganos competentes para dictar la medida.

ENMIENDA NUM. 32

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de sustitución el número 1 del artículo 9 por el siguiente texto:

“1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá ordenar, por razones de sanidad animal o de salud pública, la vacunación o el tratamiento obligatorio de los animales de compañía.”

Motivación: No atribuir la competencia de la Administración de la Comunidad Foral a dos de sus órganos, generando confusiones innecesarias y costosas duplicidades económicas y organizativas.

ENMIENDA NUM. 33

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA»

Enmienda al artículo 9.3.

Suprimir desde “pudiendo dichos locales...” hasta el final del apartado 3.

Motivación: por no encontrar justificado, en el marco constitucional, el criterio de la propuesta.

ENMIENDA NUM. 34

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de sustitución del número 3 del artículo 9 por el siguiente texto:

“3. El sacrificio obligatorio, por razón de sanidad animal o salud pública, se efectuará, en cualquier caso, de forma rápida e indolora, en los locales aptos para tales fines y siempre bajo control veterinario.”

Motivación: El informe de los servicios jurídicos de la Cámara (página 4) sostiene la potencial inconstitucionalidad de este precepto, al atribuir a asociaciones privadas prerrogativas exorbitantes de poder público y facultades de inspección pública. Asimismo, corresponde a los ayuntamientos las facultades de inspección sanitaria en su término municipal (art. 25.2., letra h, de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local).

ENMIENDAS AL ARTICULO 10

ENMIENDA NUM. 35

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA»

Enmienda al artículo 10.1.

Sustituir “que las autoridades competentes consideren oportunas” por “que establezcan las Administraciones Públicas de Navarra”.

Motivación: perfeccionar el contenido de la proposición.

ENMIENDA NUM. 36

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de sustitución del número 2 del artículo 10 por el siguiente texto:

“2. Los poseedores de perros deberán tenerlos identificados en los términos que se señale reglamentariamente por el Gobierno de Navarra.”

Motivación: Evitar la subodinación de la Ley a textos reglamentarios ya aprobados, con la consiguiente congelación normativa. Facultar al

Gobierno de Navarra para que regule la identificación en los términos más convenientes y adecuados a las circunstancias de cada momento.

ENMIENDA NUM. 37

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA»

Enmienda de supresión del artículo 10.3.

Motivación: considerar imposible su cumplimiento.

ENMIENDA NUM. 38

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de modificación del número 3 del artículo 10, consistente en cambiar el inicio del texto por el siguiente:

3. Los ayuntamientos procurarán, en la medida de sus posibilidades, los medios y espacios adecuados... (sigue igual todo el resto).

Motivación: No debe imponerse a los ayuntamientos, a través de la legislación sectorial, obligaciones tan generales, sin tener en cuenta su tamaño poblacional, que no figuran en la Ley foral de Administración Local.

ENMIENDA AL CAPITULO II

ENMIENDA NUM. 39

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

«MIXTO-IZQUIERDA UNIDA»

Enmienda de adición.

Se añade un nuevo capítulo al Título II. Dicho nuevo capítulo, titulado “de la tenencia”, formado por los artículos 11, 12 y 13, pasa a ser el capítulo II del citado Título II.

“Artículo 11:

Los poseedores de animales de compañía tendrán a sus animales en óptimo estado de limpieza y deberán mantener los habitáculos que los alberguen en buenas condiciones de esmero y pulcritud. En concreto:

a) Los habitáculos de los perros que hayan de permanecer la mayor parte del día en el exterior deberán estar contruidos con materiales impermeables que los protejan de las inclemencias del tiempo y estarán ubicados de tal forma que no estén expuestos directamente, de forma prolongada, a la radiación solar o a la lluvia. El habitáculo será suficientemente amplio. La longitud deberá permitir que el animal quepa en él holgadamente, la altura permitirá que pueda permanecer con el cuello y la cabeza estirados y la anchura deberá permitir que pueda darse la vuelta. La base deberá aislar al animal del frío y la humedad.

b) Las jaulas y habitáculos de otros animales tendrán las dimensiones adecuadas a las condiciones fisiológicas y etológicas, según raza y especie.

c) Las dimensiones de los habitáculos de los animales de compañía se determinarán reglamentariamente.

Artículo 12:

1. Cuando los perros deban permanecer atados en un lugar, la longitud de la atadura será como mínimo la resultante de multiplicar por cuatro la longitud del animal comprendida entre el morro y la base de la cola, y en ningún caso inferior a 3 m. Siempre que sea posible, la cadena de sujeción del animal se dispondrá de manera tal que pueda correr a lo largo de una guía de la mayor longitud posible. El animal tiene que poder llegar con comodidad al habitáculo para poderse cobijar, y a un recipiente con agua potable.

2. Si el perro debe permanecer atado la mayor parte del tiempo, es obligatorio soltarlo una hora al día como mínimo para que pueda hacer ejercicio.

3. Está prohibido atar a otros animales de compañía.

Artículo 13:

1. Se prohíbe el traslado de animales de compañía si no se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 3.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, y sin perjuicio de cumplir las condiciones adecuadas de ventilación y temperatura, se podrán transportar animales de compañía en habitáculos que no reúnan las condiciones de altura o superficie, siempre y cuando la duración del viaje no exceda de dos horas.

3. Cuando los animales de compañía deban permanecer en vehículos estacionados, se adop-

tarán las medidas pertinentes para que la aireación y la temperatura sean adecuadas.

Motivación: Se considera necesaria la adición de este capítulo.

ENMIENDAS AL ARTICULO 11

ENMIENDA NUM. 40

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de sustitución del número 1 del artículo 11 por el siguiente texto:

“1. Se considerará animal abandonado aquél que no lleve ninguna identificación del origen o del propietario, ni vaya acompañado de persona alguna. En dicho supuesto, el municipio correspondiente deberá hacerse cargo del animal y retenerlo hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado.”

Motivación: Mantener, como en la actualidad y en concordancia con el artículo 12 de la proposición de Ley, esta competencia en los municipios, dejando a aquellos que carezcan de locales o de servicios de recogida la posibilidad de mancomunarse entre ellos, evitando la creación, y consiguiente duplicidad, de la misma estructura por parte del Gobierno y de los municipios.

ENMIENDA NUM. 41

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

**«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA»**

Enmienda al artículo 11.1.

Añadir tras “el Departamento competente”:
“del Gobierno de Navarra”.

Motivación: mera corrección técnica.

ENMIENDA NUM. 42

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

**«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA»**

Enmienda al artículo 11.2.

Sustituir el texto por:

“Los poseedores de perros tendrán la obligación de garantizar que los animales llevan una identificación censal, de modo permanente, en la forma que reglamentariamente se establezca.”

Motivación: perfeccionar el contenido de la propuesta.

ENMIENDA NUM. 43

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**»

Enmienda al artículo 11.2.

Sustituir el texto por: “El plazo para recuperar los animales sin identificación será de ocho días”.

Motivación: fijar el plazo máximo para recuperar un animal sin identificación.

ENMIENDA NUM. 44

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**»

Enmienda al artículo 11.3.

Suprimir: “lo que permitirá exigir responsabilidades al dueño del animal”.

Motivación: por considerar imposible su cumplimiento.

ENMIENDAS AL ARTICULO 12

ENMIENDA NUM. 45

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**»

Enmienda de sustitución del artículo 12 por el siguiente texto:

“1. Corresponderá a los municipios recoger los animales abandonados.

2. A tal fin, los municipios podrán concertar la realización de dicho servicio con la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, con otras entidades locales, con asociaciones de protección y defensa de los animales o con otras personas jurídicas o físicas dedicadas a tal fin.

3. En cualquier caso, las instalaciones de recogida de animales abandonados deberán cumplir los requisitos establecidos reglamentariamente.”

Motivación: Permitir a los municipios que, en ejercicio de su autonomía y de su potestad de organización de los servicios públicos, establezcan las condiciones y modalidades de prestación del servicio de recogida de animales abandonados.

ENMIENDA NUM. 46

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**»

Enmienda al artículo 12.1.

Suprimir: “El número de plazas destinadas a este fin por los ayuntamientos se determinará reglamentariamente”.

Motivación: no invadir la capacidad de autoorganización de las EELL.

ENMIENDA NUM. 47

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**»

Enmienda al artículo 12.2.

Sustituir por:

“A tal fin los ayuntamientos dispondrán de instalaciones adecuadas o concertarán la realización de dicho servicio con entidades públicas o privadas.”

Motivación: adecuar la proposición a los contenidos propios de una Ley foral.

ENMIENDA NUM. 48

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**»

Enmienda al artículo 12.3.

De adición, al final del párrafo, de: “, y estarán sometidas al control de los servicios veterinarios de las administraciones públicas de Navarra.”

Motivación: completar aspectos de la proposición.

ENMIENDAS AL ARTICULO 13**ENMIENDA NUM. 49**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**»

Enmienda de supresión del artículo 13.1.

Motivación: por reiterativo.

ENMIENDA NUM. 50

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**»

Enmienda de supresión del artículo 13.3.

Motivación: por reiterativo.

ENMIENDA NUM. 51

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**»

Enmienda de sustitución del artículo 13 por el siguiente texto:

“1. Todo establecimiento para el alojamiento de los animales recogidos deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Llevará, debidamente cumplimentado, un libro de registro de movimientos, en el que figurarán los datos relativos a las altas y bajas de animales producidas en el establecimiento, o cualquier otra incidencia que reglamentariamente se establezca.

b) Dispondrá de servicio veterinario, encargado de la vigilancia del estado físico de los animales residentes y responsable de informar periódicamente de la situación de los animales alojados.

c) Deberá tener unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, en todo caso acordes con las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales recogidos.

2. En las instalaciones a que este artículo se refiere deberán tomarse las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y los del entorno.”

Motivación: Simplificar los requisitos mínimos de todos los establecimientos de alojamiento de animales, eliminando la inseguridad jurídica que provoca el dejar a los reglamentos la fijación discrecional de otros requisitos no previstos en la Ley (el Tribunal Constitucional ha declarado la inconstitucionalidad de incisos como “cualquier otro requisito que reglamentariamente se establezca”). Por otro lado, el otorgamiento de ayudas por la Administración foral debe regularse en la correspondiente Ley foral de Presupuestos Generales para cada ejercicio. Asimismo, resulta irrespetuosa con la autonomía local la previsión de ayudas económicas por parte de los Municipios, cuando es a éstos a los que corresponde determinar su concesión con arreglo a sus propios medios.

ENMIENDAS AL ARTICULO 14**ENMIENDA NUM. 52**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**»

Enmienda de supresión del artículo 14.3 y del 14.4.

Motivación: por no considerarlo justificado.

ENMIENDA NUM. 53

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**»

Enmienda de supresión del número 4 del artículo 14.

Motivación: Dejar que sean las Leyes forales de Presupuestos Generales de Navarra y las respectivas Ordenanzas municipales las que, en el marco tributario correspondiente, establezcan las bonificaciones y exenciones fiscales.

ENMIENDA NUM. 54

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**»

Enmienda de sustitución del número 3 del artículo 14 por el siguiente texto:

“3. La esterilización, desparasitación y vacunación serán en todo caso a costa del adoptante”.

Motivación: Atribuir el costo de estas operaciones al adoptante y no cargarlas a las Administraciones públicas.

ENMIENDAS AL ARTICULO 15

ENMIENDA NUM. 55

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**»

Enmienda de supresión del artículo 15.2.

Suprimir "colegiado".

Motivación: no considerar la exigencia propia de esta Ley foral.

ENMIENDA NUM. 56

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**»

Enmienda de supresión del número 3 del artículo 15.

Motivación: El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde, en virtud de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, al Gobierno de Navarra.

ENMIENDAS AL ARTICULO 16

ENMIENDA NUM. 57

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**»

Enmienda de sustitución del artículo 16 por el siguiente texto:

"1. Los Municipios podrán decomisar los animales de compañía si hubiera evidencia de maltrato o tortura, presentaran síntomas de agotamiento físico o desnutrición o si se encontraran en instalaciones inadecuadas.

2. Las Administraciones Públicas con competencias sanitarias podrán asimismo ordenar el aislamiento o el decomiso de los animales de compañía en caso de haberseles diagnosticado una enfermedad contagiosa para el hombre, bien para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o bien para sacrificarlos, si ello fuera necesario.

3. Los animales que hayan causado lesiones a personas o a otros animales, así como los que sean sospechosos de padecer rabia, deberán ser sometidos a control veterinario durante catorce días. El período de observación tendrá lugar en el centro indicado por el Ayuntamiento.

4. A petición del propietario, previo informe favorable de los servicios veterinarios, la observación de un perro agresor podrá realizarse en el domicilio del dueño, siempre que el animal esté debidamente documentado y conste la vacunación y matriculación del año en curso.

5. En el supuesto de no existencia de un centro municipal de recogida, la observación se realizará en el domicilio del dueño, por un veterinario designado por la Administración Pública correspondiente.

6. Los gastos que se ocasionen por la retención y control de los animales serán satisfechos por los propietarios de los mismos."

Motivación: Reordenar mejor el texto y delimitar con mayor precisión las competencias administrativas, evitando la duplicidad de servicios públicos.

ENMIENDA NUM. 58

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**»

Enmienda de modificación del artículo 16.1.

Sustituir el comienzo del párrafo, hasta "Montes" inclusive, por: "Las Administraciones Públicas de Navarra".

Motivación: la acción de decomisar debe ser exclusiva de la Administración.

ENMIENDA NUM. 59

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**»

Enmienda de modificación del artículo 16.2.

Sustituir "Los ayuntamientos y los organismos supramunicipales" por "Las Administraciones Públicas de Navarra".

Motivación: por congruencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 60

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**MIXTO-IZQUIERDA UNIDA**»

Enmienda de sustitución al artículo 16, punto 3, letra b).

Sustituir la palabra "matriculación" por "identificación".

Motivación: Nos parece más adecuado.

ENMIENDA A LOS ARTICULOS 17 Y 18**ENMIENDA NUM. 61**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**»

Enmienda de sustitución de los artículos 17 y 18 por un nuevo artículo que los refunde, con el siguiente texto:

"Artículo 17.1. Las residencias, las escuelas de adiestramiento y las demás instalaciones creadas para mantener temporalmente a los animales domésticos de compañía deberán llevar un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresan en él y de la persona propietaria o responsable. Dicho registro estará a disposición de las Administraciones Públicas competentes, siempre que éstas lo requieran.

2. Reglamentariamente se determinarán los datos que deberán constar en el registro, que incluirán como mínimo reseña completa, certificado de vacunación y desparasitaciones y estado sanitario en el momento del depósito, con la conformidad escrita de ambas partes."

Motivación: Simplificar la gestión administrativa de las instalaciones para mantenimiento temporal de animales de compañía.

ENMIENDAS AL ARTICULO 19**ENMIENDA NUM. 62**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**»

Enmienda de sustitución del segundo punto del número 1 del artículo 19, para que quede redactado del siguiente modo:

"En el momento de su ingreso se dictaminará sobre el estado sanitario del animal."

Motivación: No deben establecerse obligaciones legales de difícil cumplimiento o que supongan un excesivo coste para las residencias de animales, de modo que se ponga en peligro a las existentes o que imposibiliten la creación de nuevas.

ENMIENDA NUM. 63

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA**»

Enmienda de adición al artículo 19.4.

Añadir al final del párrafo: "y comunicarán a los servicios veterinarios de la Administración Pública las enfermedades que sean de declaración obligatoria".

Motivación: integrar las obligaciones de los titulares de residencias y eludir referencia expresa a normativa estatal y comunitaria.

ENMIENDA NUM. 64

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA**»

Enmienda de supresión del artículo 19.5.

Motivación: similar a la de la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 65

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**»

Enmienda de sustitución del número 5 del artículo 19 por el siguiente texto:

"5. Se comunicarán a los servicios veterinarios del Municipio y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra todas las enfermedades que sean de declaración obligatoria según la normativa vigente."

Motivación: Remitirse a la legislación aplicable en cada momento.

ENMIENDAS AL ARTICULO 20**ENMIENDA NUM. 66**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**»

Enmienda de supresión del artículo 20.1.h).

Motivación: considerar redundante su contenido.

ENMIENDA NUM. 67

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**»

Enmienda de supresión del artículo 20.1.j).

Motivación: no considerarlo propio de esta Ley Foral.

ENMIENDA NUM. 68

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**»

Enmienda de supresión del artículo 20.1.k).

Motivación: considerar redundante su contenido.

ENMIENDA NUM. 69

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**»

Enmienda de sustitución del artículo 20 por el siguiente texto:

“1. Los establecimientos dedicados a la cría o venta de animales de compañía deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que le sean aplicables, las siguientes normas:

a) Deberán llevar un registro, a disposición de las Administraciones Públicas competentes, en el que constarán los datos que reglamentariamente se establezcan y los controles periódicos.

b) Deberán tener buenas condiciones higiénico-sanitarias, adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.

lógicas y etológicas de los animales que alberguen.

c) Dispondrán de comida suficiente y sana, agua, lugares para dormir y contarán con personal capacitado para su cuidado.

d) Dispondrán de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad o para guardar, en su caso, períodos de cuarentena.

e) Dispondrán de servicio veterinario encargado de la vigilancia sanitaria de los mismos.

f) Deberán vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad, con certificado veterinario acreditativo de tal extremo.

2. Los Municipios correspondientes velarán por el cumplimiento de las anteriores normas.

3. La existencia de un servicio veterinario dependiente del establecimiento que otorgue certificados de salud para la venta de animales, no eximirá al vendedor de responsabilidades ante enfermedades e incubación no detectadas en el momento de la venta, sin perjuicio de que reclame de terceros.

4. Se prohíbe la cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.”

Motivación: Reordenar el artículo, simplificar los requisitos de este tipo de establecimiento y delimitar las competencias y funciones de la Administración competente.

ENMIENDA NUM. 70

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**»

Enmienda de sustitución del epígrafe “20.1.i)” por “20.2”.

Motivación: mejorar la sistemática.

ENMIENDA NUM. 71

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**»

Enmienda al artículo 20.1.l).

Sustituir el texto por: "3. Se prohíbe la venta de animales de compañía de forma ambulante o en lugares no autorizados."

Motivación: mejorar la sistemática.

ENMIENDA NUM. 72

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**»

Enmienda al artículo 20.1.1).

Sustituir "principal finalidad" por "única finalidad".

Motivación: concretar el carácter básico de las asociaciones de defensa y protección de los animales.

ENMIENDAS AL ARTICULO 21

ENMIENDA NUM. 73

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**»

Enmienda de sustitución del artículo 21 por el siguiente texto:

"1. Las asociaciones de protección y defensa de los animales son asociaciones sin fines de lucro, legalmente constituidas, que tienen por principal finalidad la defensa y protección de los animales.

2. Las asociaciones de protección y defensa de los animales podrán instar de las Administraciones Públicas la realización de inspecciones en aquellos casos concretos en que existan indicios de vulneraciones de la normativa regulada en esta Ley foral y disposiciones que la desarrollen."

Motivación: Delimitar la condición legal de las asociaciones de protección y defensa de los animales, así como sus facultades, limitándolas al ámbito jurídico-privado.

ENMIENDA NUM. 74

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**»

Enmienda al artículo 21.1.

Suprimir el segundo párrafo.

Motivación: no considerar oportuno incorporar automáticamente, por Ley, dichas concepciones a todas las asociaciones.

ENMIENDA NUM. 75

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**»

Enmienda al artículo 21.2.

Sustituir «se les otorgará» por: «se les podrá otorgar».

Motivación: no considerar oportuno el carácter general que se propone.

ENMIENDA NUM. 76

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**»

Enmienda de supresión al artículo 21.3.

Motivación: considerar resuelto el tema en el apartado anterior.

ENMIENDA NUM. 77

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**»

Enmienda de supresión al artículo 21.5

Motivación: no considerar oportuno el carácter general que se propone.

ENMIENDA AL TITULO III

ENMIENDA NUM. 78

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**»

Enmienda de supresión del Título III.

Motivación: por considerarlo regulado en la Ley foral 2/1993.

ENMIENDA AL ARTICULO 22**ENMIENDA NUM. 79**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de supresión del artículo 22.

Motivación: La definición de fauna alóctona debe recogerse, por motivos de técnica jurídica y de ordenación del texto, en el artículo 1 de la Ley, que es el que delimita el objeto y ámbito de aplicación de la misma.

ENMIENDA AL ARTICULO 23**ENMIENDA NUM. 80**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de sustitución del artículo 23 por el siguiente texto:

“1. La introducción, cría, traslado y suelta de especies alóctonas, tanto en el supuesto de introducción en el medio natural como en los supuestos de introducción con la finalidad de explotación económica o uso científico, se regirá por lo dispuesto en la Ley foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats.

2. La protección de las especies de la fauna alóctona declaradas protegidas o en peligro de extinción se regirá por lo dispuesto en los Tratados y Convenios Internacionales firmados por el Estado español y por la demás normativa aplicable.

3. La fauna alóctona a la que no sea de aplicación lo dispuesto en los números precedentes de este artículo, se regulará por las disposiciones aplicables a los animales domésticos.

4. En todo caso, sólo se podrán cazar, capturar, tener, vender, comercial, criar y exhibir especímenes, huevos, crías o cualquier parte o producto obtenido de aquellas especies que permitan las normas anteriormente citadas.”

Motivación: Delimitar con toda precisión, y en conexión con la Ley foral de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats y los Tratados Internacionales, la regulación de la fauna alóctona.

ENMIENDA AL ARTICULO 24**ENMIENDA NUM. 81**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de sustitución del artículo 24 por el siguiente texto:

“1. Se prohíbe el comercio, la venta, la tenencia y la exhibición comercial de especímenes, huevos, crías de éstos o cualquier parte o producto de aquellas especies de la fauna alóctona declaradas protegidas o en peligro de extinción por los Tratados y Convenios Internacionales vigentes en el Estado español.

2. Únicamente podrá permitirse la tenencia y exhibición pública de especies protegidas en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra si se trata de intercambios no comerciales entre instituciones zoológica o científicas legalizadas o de exhibiciones zoológicas o espectáculos públicos legales.

3. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra estará facultada para decomisar los animales antes citados y devolverlos en perfecto estado a su medio natural o, en su imposibilidad, entregarlos a instituciones zoológicas científicas legalmente autorizadas.”

Motivación: Limitar los efectos de la Ley al ámbito territorial de la Comunidad Foral y respetar las facultades de organización administrativa del Gobierno de Navarra para determinar las unidades administrativa competentes en la aplicación de esta Ley foral.

ENMIENDA AL TITULO IV**ENMIENDA NUM. 82**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

**«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA»**

Enmienda de supresión del Título IV.

Motivación: por considerarlo regulado en la Ley foral 2/1993.

ENMIENDA AL ARTICULO 25**ENMIENDA NUM. 83**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de supresión del artículo 25.

Motivación: por estar recogida expresamente esta previsión en el artículo 30 de la Ley foral de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats, siendo redundante su innecesaria reiteración, que puede dar lugar con el tiempo a problemas de interpretación jurídica.

ENMIENDA AL ARTICULO 26

ENMIENDA NUM. 84

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de supresión del artículo 26.

Motivación: Por estar recogida expresamente esta previsión en los artículos 8 y 29 de la Ley foral de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats, siendo redundante su innecesaria reiteración, que puede dar lugar con el tiempo a problemas de interpretación jurídica.

ENMIENDAS AL ARTICULO 27

ENMIENDA NUM. 85

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

**«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA»**

Enmienda de sustitución del artículo 27 por el siguiente texto:

“1. Corresponde a los ayuntamientos:

a) Establecer y efectuar un censo de las especies de animales domésticos de compañía que se determinen reglamentariamente.

b) Recoger y sacrificar animales domésticos abandonados, directamente, en régimen de cooperación con el Gobierno de Navarra, o mediante concierto con asociaciones de protección y defensa de los animales.

c) Vigilar e inspeccionar los establecimientos de venta, guarda o cría de animales domésticos de compañía, directamente o en régimen de cooperación con el Gobierno de Navarra.

2. Los censos elaborados por los ayuntamientos estarán a disposición del Gobierno de Navarra.

3. El Gobierno de Navarra actuará, subsidiariamente respecto a los ayuntamientos, en las labores de vigilancia e inspección de lo dispuesto en esta Ley foral”.

Motivación: concretar el papel de las Administraciones Local y Foral en la aplicación de esta Ley foral.

ENMIENDA NUM. 86

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de sustitución del artículo 27 por el siguiente texto:

“1. Corresponderá al Municipio competente por razón del territorio:

a) Establecer y efectuar un censo de las especies de animales domésticos que se determinen reglamentariamente por el Gobierno de Navarra.

b) Recoger y sacrificar animales domésticos.

c) Vigilar e inspeccionar los establecimientos de venta, guarda o cría de animales domésticos.

2. Corresponderá a las Administraciones Públicas de Navarra la inspección y vigilancia de lo dispuesto en esta Ley foral.”

Motivación: Delimitar la Administración Pública competente para la gestión de las funciones especificadas. La fijación de una tasa fiscal por alguno de estos conceptos debe realizarse conforme a normativa foral sobre las Haciendas Locales de Navarra y no preverse en una ley específica.

ENMIENDA NUM. 87

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

«MIXTO-IZQUIERDA UNIDA»

Enmienda de adición de un nuevo artículo 27 bis, con el siguiente texto:

“Constituyen infracciones y generarán responsabilidades administrativas las acciones u omisiones que infrinjan lo establecido en esta Ley foral, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles en vía penal, civil o de otro orden en que pudieran incurrir.

Las sanciones que se impongan a los distintos responsables por una misma infracción tendrán entre sí carácter independiente.

A los responsables de dos o más infracciones se les impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las diversas infracciones cometidas.

En ningún caso se producirá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los

mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

El denunciado tendrá derecho a que se le entregue copia de la denuncia extendida.

La competencia para la imposición de las sanciones corresponde al Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.”

Motivación: creemos que es más conveniente.

ENMIENDAS AL ARTICULO 28

ENMIENDA NUM. 88

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

**«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA»**

Enmienda de supresión al artículo 28.2.d).

Motivación: por considerarlo regulado en la Ley foral 2/1993.

ENMIENDA NUM. 89

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de sustitución del artículo 28 por el siguiente texto:

“1. A efectos de la presente Ley foral, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones leves:

a) La posesión de un animal de compañía no censado.

b) La no llevanza de los archivos o registros requeridos por esta Ley foral a las clínicas y consultorios veterinarios, residencias, escuelas de adiestramiento a los animales domésticos de compañía, criaderos, establecimientos de venta de animales o asociaciones de protección y defensa de animales, así como llevarlos incompletos o no puestos al día.

c) La venta o cesión de animales a laboratorios o clínicas en contra de las garantías previstas en la normativa vigente.

d) La transmisión de animales a los menores de catorce años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad, tutela o curatela.

e) La donación de un animal en contra de lo dispuesto en esta Ley foral.

f) El incumplimiento de la normativa sobre identificación de animales o la no posesión de la identificación.

g) El transporte de los animales con incumplimiento de las previsiones reguladas en el artículo 3 de esta Ley foral.

h) La vacunación o desparasitación sin control veterinario.

i) Llevar al animal en la vía pública sin ser conducido mediante correa o cadena.

j) Ensuciar y no limpiar las deyecciones de los animales en la vía pública.

3. Son infracciones graves:

a) El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria.

b) El mantenimiento de los animales en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario, o en condiciones higiénico-sanitarias indebidas.

c) La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley foral.

d) La no vacunación o la no realización a los animales de tratamientos declarados obligatorios por las autoridades sanitarias.

e) El incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el Capítulo III del Título II de esta Ley foral por las instalaciones destinadas al mantenimiento temporal de los animales de compañía.

f) La venta ambulante de animales en contra de las condiciones reglamentarias que se determinen.

g) La organización y, en su caso, práctica de tiro al pichón o a otros animales sin autorización administrativa previa o en contra de las determinaciones de la misma.

h) La filmación de escenas con animales para cine o televisión que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento sin la correspondiente autorización administrativa previa.

j) La inexistencia en los centros privados de los servicios veterinarios que esta Ley foral exige.

k) La venta de animales con parásitos o enfermos o sin certificado veterinario acreditativo de no padecer enfermedades.

l) La no comunicación a los servicios sanitarios oficiales de las enfermedades cuya declaración resulte obligatoria.

4. Son infracciones muy graves:

a) La organización, publicidad y, en su caso, celebración de peleas de animales o de espectáculos en los que los animales puedan resultar dañados o maltratados.

b) La utilización de animales en festejos populares en cuyo desarrollo puedan resultar muertos o dañados.

c) El ensañamiento, maltrato y agresiones físicas a los animales.

d) El abandono del animal.

e) El suministro de sustancias que pueden causarles sufrimientos o daños innecesarios.

f) Mantener permanentemente atados a los perros.

g) El comercio, venta, tenencia, exhibición comercial, naturalización de especímenes, crías de éstos, huevos o cualquier parte o productos de aquellas especies de la fauna autóctona declaradas protegidas o en peligro de extinción por los Tratados y Convenios Internacionales vigentes en el Estado español."

Motivación: Delimitar con toda precisión los supuestos que pueden ser considerados como infracciones administrativas a la presente Ley foral, incorporando aquellas vulneraciones que la Proposición de Ley no ha tenido en cuenta.

ENMIENDAS AL ARTICULO 29

ENMIENDA NUM. 90

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**MIXTO-IZQUIERDA UNIDA**»

Enmienda de supresión del artículo 29.

Motivación: creemos que es más conveniente.

ENMIENDA NUM. 91

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**»

Enmienda de supresión del artículo 29.

Motivación: en coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 92

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**»

Enmienda de supresión del artículo 29.

Motivación: Por resultar inconstitucional, tal y como se afirma en el informe de los servicios jurídicos de la Cámara (páginas 4 y 5), y por ser una materia mejor regulada por la Ley foral de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats.

ENMIENDAS AL ARTICULO 30

ENMIENDA NUM. 93

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**MIXTO-IZQUIERDA UNIDA**»

Enmienda de supresión del artículo 30.

Motivación: creemos que es más conveniente.

ENMIENDA NUM. 94

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**»

Enmienda de supresión del artículo 30.

Motivación: en coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 95

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**»

Enmienda de supresión del artículo 30.

Motivación: Por resultar inconstitucional, tal y como se afirma en el informe de los servicios jurídicos de la Cámara (páginas 4 y 5), y por no respetar el principio constitucional de legalidad y de tipificación de las infracciones y sanciones administrativas, siendo contrario a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Bases del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ENMIENDA AL ARTICULO 31**ENMIENDA NUM. 96**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**MIXTO-IZQUIERDA UNIDA**»

Enmienda de supresión del artículo 31.
Motivación: creemos que es más conveniente.

ENMIENDA AL ARTICULO 32**ENMIENDA NUM. 97**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**MIXTO-IZQUIERDA UNIDA**»

Enmienda de supresión del artículo 32.
Motivación: creemos que es más conveniente.

ENMIENDA AL ARTICULO 33**ENMIENDA NUM. 98**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**MIXTO-IZQUIERDA UNIDA**»

Enmienda de supresión del artículo 33.
Motivación: creemos que es más conveniente.

ENMIENDA AL ARTICULO 34**ENMIENDA NUM. 99**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**MIXTO-IZQUIERDA UNIDA**»

Enmienda de supresión del artículo 34.
Motivación: creemos que es más conveniente.

ENMIENDA AL ARTICULO 35**ENMIENDA NUM. 100**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**MIXTO-IZQUIERDA UNIDA**»

Enmienda de supresión del artículo 100.
Motivación: creemos que es más conveniente.

ENMIENDAS AL CAPITULO II
DEL TITULO VI**ENMIENDA NUM. 101**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**»

Enmienda de sustitución del Capítulo II del
Título VI por el siguiente texto:

“Capítulo II. Sanciones.

Artículo 31.1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 10.000 a 25.000 pesetas; las graves, con multa de 25.000 a 75.000 pesetas y las muy graves, con multa de 75.000 a 300.000 pesetas.

2. En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

a) La trascendencia social y el perjuicio causado por la infracción cometida.

b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

c) El ensañamiento con el animal.

d) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.

Artículo 32.1. Para imponer las sanciones a las infracciones previstas por la presente Ley foral será preciso seguir el procedimiento sancionador regulado reglamentariamente.

2. La competencia para instruir y resolver los expedientes sancionadores por infracciones a los animales domésticos corresponderá a los municipios donde se produjera la infracción.

3. La competencia para instruir y resolver los expedientes sancionadores por infracciones al régimen de protección a la fauna alóctona y por la omisión o vulneración de la autorización administrativa para el tiro a animales corresponderá a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 33.1. El propietario del animal, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al poseedor responsable de las infracciones administrativas, y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecunariamente como autor de falta leve, sin perjuicio de las indemnizaciones a las que deba hacer frente.

2. La imposición de cualquier sanción prevista por esta Ley foral no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

3. Todo aquél que haya incurrido en una infracción por maltrato a algún animal será inhabilitado para la posterior tenencia de animales. La inhabilitación será temporal por un año o permanente, según la infracción sea grave o muy grave y en atención al grado de crueldad o intencionalidad del daño causado al animal.

Artículo 34.1. La imposición de la multa podrá comportar el decomiso de los animales objeto de la infracción y, en todos los casos, la de las artes de caza o captura y de los instrumentos que se hayan utilizado para la infracción.

2. La comisión de las infracciones muy graves podrá comportar, en su caso, el cierre de las instalaciones, locales o establecimientos responsables de la infracción.

Artículo 35.1. Por medio de sus agentes, la Administración competente podrá decomisar los animales objeto de protección, siempre que existan indicios racionales de infracción de las disposiciones de la presente Ley foral.

2. El decomiso tendrá carácter preventivo hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador, a la vista del cual, el animal podrá ser devuelto al propietario o pasar a propiedad de la Administración, que podrá cederlo a instituciones zoológicas o de carácter científico, devolverlo al país de origen, depositarlo en centros de recuperación o liberarlo en su medio natural, si se trata de una especie de la fauna autóctona.

3. Si el depósito prolongado de animales procedentes de decomisos fuera peligroso para su supervivencia y hubiera que liberarlos inmediatamente, el animal deberá ser liberado en el medio natural por miembros del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, en presencia de testigos.”

Motivación: adecuar el régimen jurídico de las sanciones a la Constitución y a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Bases de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con el fin de salvar la inconstitucionalidad detectada en el informe de los servicios jurídicos de la Cámara (páginas 4 y 5).

ENMIENDAS A LAS DISPOSICIONES ADICIONALES

ENMIENDA NUM. 102

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**»

Enmienda de supresión de la Disposición Adicional Primera.

Motivación: por estar regulada la materia en la Ley foral 2/1993.

ENMIENDA NUM. 103

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**»

Enmienda de supresión de la Disposición Adicional Primera.

Motivación: por estar recogida expresamente esta previsión en los artículos 10 d) a 14 de la Ley foral de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats, siendo redundante su innecesaria reiteración, que puede dar lugar con el tiempo a problemas de interpretación jurídica.

ENMIENDA NUM. 104

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**»

Enmienda de supresión de la Disposición Adicional Segunda.

Motivación: no encontrar justificado el criterio de la propuesta.

ENMIENDA NUM. 105

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**»

Enmienda de supresión de la Disposición Adicional Segunda.

Motivación: por ser más propia de una Proposición no de Ley o Moción que de un texto legal vinculante, dotado de un régimen sancionador para el supuesto de incumplimiento del mandato.

ENMIENDA NUM. 106

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de sustitución de la Disposición Adicional Tercera por el siguiente texto:

“El Gobierno de Navarra podrá, mediante Decreto foral, proceder a la actualización de las sanciones previstas en esta Ley foral, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo.”

Motivación: Corregir el error detectado en la redacción originaria, que remite al artículo 4.1., que no regula las sanciones.

ENMIENDA NUM. 107

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de adición de una nueva Disposición Adicional, con el siguiente texto:

“Esta Ley foral no será de aplicación a los espectáculos taurinos, cuya celebración se regirá por lo dispuesto en la normativa correspondiente.”

Motivación: La misma que figura en la enmienda número 7, relativa a la supresión del número 2 del artículo 4.

ENMIENDA NUM. 108

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de adición de una nueva Disposición Adicional, con el siguiente texto:

“La naturalización de animales pertenecientes a especies protegidas se regulará por lo dispuesto en la Ley foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats.”

Motivación: Razones de técnica legislativa recomiendan remitir, a través de la oportuna Disposición Adicional, la regulación de la naturalización de animales a la Ley foral de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats, que es donde se contempla con mayor grado de detalle esta cuestión, evitándose así reiteraciones legislativas y confusiones de interpretación.

ENMIENDAS A LAS DISPOSICIONES
TRANSITORIAS

ENMIENDA NUM. 109

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA»

Enmienda de supresión de la Disposición Transitoria Primera.

Motivación: por coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 110

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de supresión de la Disposición Transitoria Primera.

Motivación: El alcance de esta Disposición Transitoria resulta, a todas luces, excesivo y plantea una obligación para todos los ciudadanos poseedores de animales, incluso domésticos, de previsible futuro incumplimiento. Antes que plantear mandatos legislativos para los ciudadanos y la Administración que serán mayoritariamente desconocidos o infringidos, es mejor no plantearlos, desconociendo además su elevado e innecesario coste público y molestia para la ciudadanía.

ENMIENDA NUM. 111

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA»

Enmienda a la Disposición Transitoria Segunda.

Sustitución de "un año" por "seis meses".

Motivación: considerar el plazo suficiente.

ENMIENDA NUM. 112

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA»

Enmienda de supresión de la Disposición Transitoria Tercera.

Motivación: no considerar necesarios cambios de la estructura administrativa a los efectos de esta Ley foral.

ENMIENDA NUM. 113

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de supresión de la Disposición Transitoria Tercera.

Motivación: Es incongruente con el texto de la Disposición Transitoria Segunda. Por otra parte, no es práctica legislativa ordinaria instar reformas de la estructura administrativa con una expresión tan vaga.

ENMIENDA NUM. 114

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA»

Enmienda de adición de nueva Disposición Transitoria.

“En el plazo de un año los Ayuntamientos de Navarra adaptarán sus respectivas Ordenanzas en esta materia a las disposiciones de la presente Ley foral.”

Motivación: relacionar Ley foral y Ordenanzas municipales.

ENMIENDAS A LA DISPOSICION FINAL**ENMIENDA NUM. 115**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de supresión de la Disposición Final Unica.

Motivación: Si no se dispone lo contrario, toda Ley entra en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra. Por tanto, esta Disposición resulta innecesaria y de escaso rigor técnico-jurídico.

ENMIENDA NUM. 116

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de adición de una nueva Disposición Final por el siguiente texto.

“Se faculta al Gobierno de Navarra para, mediante Decreto foral, desarrollar la normativa dictada por la Comunidad Europea y los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por el Estado español sobre protección de la fauna alóctona y de los animales domésticos”.

Motivación: Habilitar al Gobierno de Navarra para desarrollar la normativa europea y los tratados internacionales relativos a la fauna en el marco de los objetivos de esta Ley foral.

ENMIENDAS AL ANEXO I**ENMIENDA NUM. 117**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA»

Enmienda de supresión del Anexo I.

Motivación: por no existir referencia en el texto articulado al Anexo.

ENMIENDA NUM. 118

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de supresión del Anexo I.

Motivación: Ya se contiene en el propio texto de la Ley foral la definición de animales de compañía. La relación contenida en el Anexo I resulta insuficiente y deja fuera de ella otras especies de animales de compañía como los pájaros, los peces, los hámsters...

ENMIENDAS AL ANEXO II**ENMIENDA NUM. 119**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA»

Enmienda de supresión del Anexo II.

Motivación: por estar regulada la cuestión en la Ley foral 2/1993.

ENMIENDA NUM. 120

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de supresión del Anexo II.

Motivación: Por estar recogida expresamente esta previsión en los artículos 16 a 21 de la Ley foral de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats, siendo redundante su innecesaria reiteración, que puede dar lugar con el tiempo a problemas de interpretación jurídica. La publicación del catálogo de especies amenazadas de Navarra se recoge como deber legal en el artículo 17.2 de la Ley foral de la fauna silvestre.

ENMIENDA AL TITULO DE LA PROPOSICION**ENMIENDA NUM. 121**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA»

Enmienda de adición al título de la proposición.

Adición de "animales" del concepto "domésticos".

Motivación: se atiende más al contenido que desarrolla la proposición.

ENMIENDA AL TITULO DEL CAPITULO I**ENMIENDA NUM. 122**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA»

Enmienda al título del Capítulo I.

Añadir: "Normas Generales".

Motivación: por sistemática.

ENMIENDAS A LA EXPOSICION
DE MOTIVOS**ENMIENDA NUM. 123**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA»

Enmienda de supresión del primer párrafo de la Exposición de Motivos.

Motivación: por inexacto.

ENMIENDA NUM. 124

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de sustitución de la Exposición de Motivos por el siguiente texto:

“La consideración de los animales como seres vivos capaces de sufrir y la superación de toda visión del hombre como dueño y señor absoluto de un ilimitado derecho a su disposición y al ejercicio de prácticas lesivas o destructivas sobre ellos, junto con el apercibible aumento de una conciencia general tendente a evitar a los animales sufrimientos innecesarios, ha ido calando profundamente en el sentir mayoritario de la sociedad navarra, la cual, al igual que los demás países de su entorno, rechaza todo trato cruel y degradante de los animales.

Esta preocupación de los poderes públicos navarros por la protección de los animales se hizo ya patente en la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats, si bien limitada en este caso a los animales que viven en estado originario y natural en el hábitat navarro. Parece necesario, por tanto, completar en la Comuniad Foral de Navarra un régimen jurídico que permita la protección de los demás animales, de modo que se colmen las lagunas legislativas referidas a los animales domésticos, a los de compañía y, en el marco del Derecho Internacional, a la fauna alóctona.

El espíritu de esta Ley foral, basado en la Declaración Universal de los Derechos del Animal, promovida por la UNESCO, y en las legislaciones europeas más avanzadas, y que se resume en el derecho a un vida digna y, en su defecto, a una muerte indolora, viene a consagrar en nuestro territorio una nueva ética de respeto hacia los animales en todos los ámbitos. Ética ya asumida y defendida desde hace años por grandes capas de la población, y que permanecía relegada por la indiferencia de algunos sectores y por el interés de otros en mantener ciertas tradiciones que, por lo cruel y degradante, son ya insostenibles y objeto de rechazo general en una sociedad que concibe la vida como uno, si no el primero, de sus bienes más preciados.”



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA

BOLETIN DE SUSCRIPCION

Nombre

Dirección

Teléfono *Ciudad*

D. P. *Provincia*

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de Navarra, número
3110.000.007133.9

<p>PRECIO DE LA SUSCRIPCION</p> <p>BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES</p> <p>Un año 5.000 ptas. Precio del ejemplar Boletín Oficial 110 » . Precio del ejemplar Diario de Sesiones 140 » .</p>	<p>REDACCION Y ADMINISTRACION</p> <p>PARLAMENTO DE NAVARRA</p> <p>«Boletín Oficial del Parlamento de Navarra»</p> <p>Arrieta, 12, 3º</p> <p>31002 PAMPLONA</p>
--	--